

oficio pastoral compete recoger toda oveja extraviada de cualquiera condicion, clase y jerarquía. Jesucristo no creó dentro de su Iglesia privilegio alguno en favor de los Príncipes del mundo.

Crejóse antiguamente que en defensa de la fe verdadera y exigiéndolo el bien público, para corregir las costumbres depravadas y evitar escándalos, podía el Papa destituir á los Reyes de una nacion católica, absolviendo á sus súbditos cristianos del juramento de fidelidad prestado en favor del que hizo traicion á Dios. Igualmente se crejó que podía la Santa Sede oponerse á la eleccion de Príncipes herejes, cismáticos ó idólatras. Esta doctrina se fundaba en gravísimas razones: la primera de las cuales consiste en el valor de la potestad concedida necesariamente al Jefe visible de nuestra religion, para dirigir los fieles al bien espiritual, removiendo todos los obstáculos que impidan la consecucion de dicho fin; pues como Pastor universal debe separar del rebaño místico de Cristo á los lobos y raposas, que son los herejes y cismáticos, cuando desoyen sus amonestaciones: y si estos rebeldes á la Iglesia, están constituidos en autoridad, con mayor motivo debe sustraerse de su dependencia á los cristianos, evitando que sean seducidos. Hoy se impugna esta doctrina de un modo absoluto y confundiendo los principios; pues aunque no tenga el Papa facultades para decidir cuestiones de carácter exclusivamente secular, y los poderes públicos en sus negocios civiles sean independientes de la Pontificia potestad, es indudable que todas las disposiciones legislativas opuestas á los sagrados cánones, carecen de fuerza obligatoria para el católico. Luego existe la autoridad del Papa sobre asuntos temporales, que afecten al fin sobrenatural; y por consiguiente igual debe ser hoy que fué en tiempos pasados la creencia de los fieles, é iguales sus obligaciones. Jamás se ha defendido que nuestro Pontífice romano tuviera potestad sobre asuntos seculares en el orden absolutamente temporal, sino en negocios ordenados al fin espiritual. En los tiempos antiguos, como en la época presente, se hallan los católicos precisados á desobedecer todo código legislativo, que contrarie los dogmas, la moral, disciplina y jurisdiccion de la Iglesia.

Explica Belarmino el poder temporal de la Santa Sede sobre los Príncipes cristianos; y aunque niega que directamen-

te se halle investida con semejantes facultades, reconoce y confiesa que indirectamente la competen. Entre otras que omitimos en obsequio de la brevedad, expone la razon siguiente. El Papa es Monarca espiritual de todo el orbe católico, nó porque sea Jefe de cuantos hombres pueblan la tierra, sino porque es Jefe de los cristianos extendidos en las cinco partes del mundo, de suerte que sería Jefe espiritual de todo el orbe si todas las naciones se convirtieran al catolicismo. Jurisdiccion que no puede ejercerse sin tropezar con muchos asuntos temporales relacionados con ella más ó menos directamente, y sobre los cuales se hace preciso extenderla para que no sea ilusoria. En este concepto asegura dicho escritor, y otros lo confirman, que indirectamente ejerce el Papa cierta potestad sobre asuntos temporales (1). Además debe tenerse muy presente lo que dejamos dicho. Las cosas inferiores están subordinadas á las superiores, pues segun Aristóteles (2) toda facultad de un fin superior domina las facultades que tienden á objetos menos elevados: de lo cual se deduce que teniendo nuestra Religion su fin más elevado y sublime que todas las instituciones humanas, siempre que su bien lo exija, puede el Jefe visible de la Iglesia intervenir en los negocios temporales, y dictar resoluciones á la potestad civil, cuando lo reclamen las necesidades espirituales del catolicismo. Y como la Iglesia es una congregacion de fieles, fácilmente se comprende que la potestad ejercida por el Papa redunde necesariamente en beneficio general: la experiencia está enseñando en el ejercicio de una potestad que tanto se combate, la mejor defensa y garantía de los derechos populares, contra las violencias de Príncipes injustos. Aquellos que amen la libertad cristiana, que es la verdadera y perfectamente regulada libertad, deben observar en el Pontificado su más decidida proteccion y firme apoyo.

No pretenden los católicos que el Papa ejerza fuera de su estado un dominio secular directo (3) sobre los pueblos; pero

(1) BELLAR.: t. 1, lib. 5, de *potest. Papæ*.

(2) ARIST.: 1, *Ethicorum*, c. 1.

(3) *Directe per se, ac sine ordine ad finem spiritualem*. MAG. BAÑES in *præamb. ad quæst. 62, dub. 2, dicit: Hanc potestatem summam Papæ in temporalibus esse instrumentalem et indirectam*.—R. MOL. de *just. et jure*.

tampoco pueden consentir limitacion alguna en sus facultades espirituales. Reconocemos el derecho pontificio para intervenir sobre todo asunto que interese á la Religion, afectándola de algun modo en sus prácticas y creencias: y defendemos esta doctrina, porque precisamente ofrece la más poderosa garantia en favor de nuestra inapreciable libertad (1). Jesucristo es Dios, y á su poder corresponde dirigir las cosas temporales hacia el orden espiritual. Su Vicario entre los hombres ha recibido esta mision aunque no de una manera tan omnimoda; porque Jesucristo poseyó perfecta ciencia, y conocimiento superior de todas las cosas y de los medios y caminos por donde se ordenan los humanos acontecimientos al fin sobrenatural, ciencia que no puede lograr el hombre.

El Papa fuera de sus estados temporales no ejerce potestad secular sobre asuntos ajenos á la Religion, ni aun hizo uso de semejante potestad en la Edad Media, pues su intervencion sobre las cuestiones diplomáticas que no tomaron carácter religioso, fué sólo como Soberano temporal de pueblos interesados en ellas. Mas nada extraño á su ministerio ejecutó la Santa Sede, corrigiendo el extravío moral de algunos Principes, protectores declarados del cisma ó herejías, parricidas, ó bigamos, con cuyo ejemplo se pervertian los pueblos y que por odio al Pontificado perturbaban la disciplina, poniendo en peligro de perderse la unidad católica. Monarcas impíos que dejaban huérfanas á las Iglesias, extrañando injustamente de sus diócesis á Obispos de grande virtud, ó haciéndoles matar y atropellando monasterios, robando templos, y desobedeciendo al Papa, fueron el escándalo perpetuo y al mismo tiempo unos déspotas feroces de sus pueblos. Fuera de estos casos la Iglesia siempre ha reconocido independiente de su jurisdiccion á la potestad secular (2). El

tract. 2, disp. 29. Hic potestatem in temporalia Papæ tribuit in ordine ad spiritualia.—BELLARM., CAIET., SAL., etc. *Hanc tenent sententiam Bellarminus, Solo Caietanus et Salon.*

(1) *Dominus autem spiritus est: ubi autem Spiritus Domini, ibi libertas.* S. PAUL., 2.^a ad Corint. c. 3, v. 17.

(2) *Escribió el papa Gelasio al Emperador... Duo sunt, Imperator auguste, quibus hic mundus regitur: auctoritas sacra Pontificum et regalis potestas.*—LEON IV... *Sicut Reges præsumunt in causis sæculi, ita Sacerdos in*

mismo papa Inocencio, tan criticado sobre este asunto, no quiso mezclarse en negocios puramente civiles, ni decidir la cuestion suscitada entre los reyes de Francia é Inglaterra, alegando que su potestad sólo se extendía sobre los dogmas, la moral ó disciplina, y expresamente consignó en sus comunicaciones diplomáticas que intervendría en lo temporal cuando se relacionara de algun modo con el gobierno espiritual de los católicos (1). El Papa no entiende sobre asuntos temporales sin relacion alguna con la moral cristiana, ni con los intereses de su reino secular; así es que no se ocupa de las cuestiones de sucesion y posesion, aunque sean de su competencia los juicios sobre natalicio, porque éstos conciernen á la moral, y los primeros son de carácter civil: y como Dios concedió á los hombres un gobierno secular, que es por sí perfecto dentro de sus limites, indudablemente este orden no debe someterse á otra potestad. Por dicho motivo cuando los poderes públicos seculares no se extravían de su mision, invadiendo el fuero eclesiástico deben ser independientes de la Iglesia: y ésta carece de derecho para entrometerse en asuntos temporales ni aun por causa de apelacion, exceptuando aquellos casos en que de algun modo se interesen los derechos, la prosperidad, ó la gloria del cristianismo.

Al Pontífice Romano se cedieron legalmente ciertos territorios, que son los Estados seculares en que ejerce igual autoridad que los demas Principes sobre sus pueblos. Provincias que además gobierna, por un fin sobrenatural, poderosos motivos de necesaria independenciam y grandes razones de utilidad para el mundo católico, que dividido entre tantas nacionalidades de intereses, costumbres é idiomas tan diversos, necesita de un centro comun, así como de una lengua universal para sus ritos y oraciones. La soberania temporal del Pontífice Romano conserva su autoridad independiente de los poderes seculares, facilita el ejercicio de su jurisdic-

causa Dei... Sicut Ozias à Domino percussus est, qui sacerdotum officia usurpare non debuit, sic sacerdotibus et prophetis Regum officia usurpare non licuit.

(1) *Non intendimus judicare de feudo cujus ad ipsum Regem spectat judicium, sed decernere de peccato, cujus ad nos pertinet sine dubitatione censura.*

cion, perfecciona el gobierno de la Iglesia y contribuye á que ésta conserve su unidad. Como Príncipe reinante no puede prescindir el Papa de interesarse en la política del mundo, y tomar alguna parte sobre aquellos asuntos que afecten al interés de una sociedad humana, cuyos destinos le fueron confiados. Es Monarca de su territorio por el título más legítimo é indudable, pues la ley que ha podido transferir potestad á los Reyes, pudo secundariamente crear los derechos señoriales del Papa en virtud de la cesion que hicieron aquéllos á la Santa Sede. Las donaciones de Constantino, Pipino y Carlo Magno fueron perfectamente legales, y han creado un derecho indiscutible, robustecido además por tantos siglos de posesion.

Es evidente que Jesucristo concedió á San Pedro y á sus sucesores potestad habitual para entender sobre asuntos temporales (1). Consigna el Evangelio ciertas expresiones que se interpretan de un modo arbitrario con el fin de negar dicha doctrina. Para su más clara inteligencia y contestar á los que abusan de los indicados textos contra la soberanía temporal de nuestro Pontífice supremo, é intervencion eclesiástica en algunos asuntos temporales, deben recordarse ciertos principios de universal aceptacion. Así, pues, decimos que se constituye dominio sobre una cosa ejerciendo el derecho de emplearla en todos sus usos; que los dos actos del dominio se ordenan á mandar lo bueno y prohibir lo malo, afirmacion ó negacion, de lo justo y de lo injusto, de lo lícito y de lo ilícito: que desviándose los actos de este orden, viene el abuso del dominio, que en la potestad civil se llama tiranía. Exceso condenable por su oposicion á la moral y libertad cristiana, exceso que la Iglesia procuró siempre corregir. De tres modos se entiende el dominio; por el derecho, el acto y el uso. En

(1) *Data est mihi omnis potestas. S. MAT., cap. últ.—Sciens quia omnia dedit ei Pater in manus. S. JOANN.—Omnia mihi tradita sunt à Patre meo. S. LUC., cap. 10, v. 22.—Age indagemus aliud diligentius quis sit quam geras, videlicet, pro tempore personam in Ecclesia Dei, quis sit? Sacerdos magnus, summus Pontifex. Tu princeps Episcoporum, tu hæres Apostolorum, tu primatu Abel, gubernatu Noe, patriarchatu Abraham, ordine Melchisedec, dignitate Aarom, auctoritate Moyses, iudicatu Samuel, potestate Petrus, unctione Christus. S. BERNAR., 2, de consid. ad Evang.*

este supuesto, es preciso conocer que los textos evangélicos tienen aplicacion respecto al uso y ejercicio de la referida potestad, y siempre que los asuntos temporales no se relacionen con el fin de nuestra religion. Mas cuando lo exige la conservacion de los santos dogmas y de su moral y disciplina, cuando los poderes seculares legislan, atacando directa ó indirectamente á los santos fines de la Iglesia, ó invaden su jurisdiccion, destruyendo la unidad, deben los Papas oponerse, y tienen facultades para ello: Y porque Jesucristo concedió á su Vicario potestad en el orden temporal, pudo éste admitir la donacion de territorios, villas y ciudades, y puede gobernarlas como soberano. En este concepto interviene sobre los asuntos políticos, firma tratados, y ejecuta los actos propios de toda soberanía secular.

Cuando Jesucristo dijo que *no era su reino de este mundo* desengañó á los Judíos, que esperaban fuera el Mesías un poderoso conquistador y aguerrido general, de quien se prometían grandes riquezas con la posesion de todas las naciones. Les anunció el triunfo de la Iglesia cristiana sobre el paganismo, y su perpetuidad á despecho de las persecuciones y herejías. No les dijo que su persona carecía de la regia potestad temporal, expresó únicamente que no quería usar de ella. Quiso hacerles comprender que no era de este mundo el origen de su reino, porque siendo eterno, se halla exenta su constitucion de la voluntad humana, y no se sostiene por el derecho sucesorio. Aquellas palabras de Jesucristo sólo pueden explicarse por razon del fin, que no es transitorio, sino eterno, y por consiguiente no podía ser temporal ó mundano. Y aunque no fué de este mundo el reinado de Cristo, ejerció la potestad temporal para desalojar del templo á los vendedores, significando con dicho acto, que del expresado poder, debe hacerse uso cuando lo exija el fin sobrenatural (1). Este es el verdadero sentido de aquellas frases. Ciertas expresiones consignadas en los evangelios no las dijo Jesucristo contra la potestad, sino contra el uso de ella: otras tuvieron por objeto combatir los deseos ambiciosos de algun Apóstol, ha-

(1) *Non enim misit Deus Filium suum in mundo, ut iudicet mundum, sed ut salvetur mundus per ipsum. S. JOANN., cap. III, v. 17.*

ciéndole comprender las excelencias de la humildad (1): y alguna es referente al acto, de ningun modo al hábito.

Escribió S. Pablo al obispo Timoteo admirables instrucciones para los cristianos de Efeso, y una de ellas dice: «Ninguno que se ha alistado en la milicia de Dios debe »embarazarse con los negocios del siglo (2).» En este pasaje se han fundado grandes argumentos contra la ingerencia eclesiástica en los asuntos seculares. El Apóstol dictó reglas de conducta cristiana para los fieles gobernados espiritualmente por el Obispo de Efeso, y refiriéndose á los Presbíteros que no ejercían autoridad alguna, les mandó absoluto retraimiento de asuntos temporales (si la caridad no exigía lo contrario) para ocuparse únicamente de su ministerio; pero no hace referencia al mismo Timoteo, ni á los que desempeñaban cargos con ejercicio de alguna autoridad; por eso escribió al mismo Obispo: «Soporta el trabajo y la fatiga como buen soldado de Cristo;» y en otro lugar de dicha carta: «.....Tú entre tanto vigila en todas las cosas; soporta las »aflicciones; desempeña el oficio de evangelista; cumple los »cargos de tu ministerio, y vive con templanza (3).»

En la carta primera de S. Pedro aparece otro pasaje de que se viene haciendo uso para el mismo fin: «..... Estad, »pues, sumisos á toda humana criatura ya sea al Rey »como que está sobre vosotros, ya á los gobernadores, como »puestos por él para castigo de los malhechores, etc. (4).» Semejantes preceptos no fueron destinados para las autoridades eclesiásticas, sino para el cuerpo general de los cristianos, á quienes el Pontífice se dirigió, segun la misma carta expresa (5).

Manda S. Pedro á los cristianos aparecidos ya por el Pon-

(1) S. MAT., cap. xx, v. 25, 26 y 27.—*Scitis quia principes gentium, etc. Non ita erit inter vos, etc... et qui voluerit inter vos etc...* S. LUC., capitulo xxii, vers. 24, 25, 26 y 27.—*Facta est autem et contentio inter eos...etc... Reges gentium... etc. Vos autem non sic... etc. Nam qui major est... etc.*

(2) Epist. 2.^a de S. Pablo ad *Timoth.*, cap. ii, v. 4.

(3) *Tu vero vigila, in omnibus labora, opus fac Evangelistæ, ministerium tuum imple, sobrius esto.* 2.^a ad *Timoth.*, cap. iv, v. 5.

(4) Cap. ii, v. 13 y 14.

(5) *Petrus Apostolus Jesu-Christi, electis advenis dispersionis Ponti, Galatiæ, Cappadociæ, Asiæ et Bithiniæ.* Cap. i, v. 1.

to, la Galacia. Capadocia, el Asia y la Bitinia, obediencia y sumision á sus superiores en asuntos exclusivamente seculares, sin mengua ni perjuicio de la autoridad eclesiástica. No quiso imponer al sacerdocio el yugo incompetente de la potestad civil sobre asuntos espirituales. Ordenó aquel Papa la perfecta sumision del pueblo cristiano á una potestad ejercida por legítimas autoridades dentro del órden marcado á su respectiva jurisdiccion. Quiso hacerles comprender que la nueva creencia no dispensaba á los hombres de sus deberes como ciudadanos, ántes bien, que la condicion de cristianos les obligaba con mayor motivo á obedecer los mandatos de sus Jefes seculares; pero no mandó una obediencia absoluta, sino de aquello que no destruyera las creencias evangélicas. Y la prueba de esto nos la ofrece el mismo Santo, muriendo voluntariamente por desobedecer á los mandatos imperiales que prohibían el culto católico. S. Pedro no pudo obedecer á unas órdenes opuestas á las leyes de Dios y de su Iglesia. El Pontífice primero de nuestra Religion ha dejado escrita con su sangre la regla sublime que tanto heroismo ha producido en muchos millones de martirios gloriosos.

Desobedecer la ley de Dios y los mandamientos de su Iglesia por humanas consideraciones ó miedo á las violencias de una potestad secular impía, que legisla sobre asuntos concernientes á nuestro fuero interno, y lleva su despótica centralizacion hasta la conciencia, es lo mismo que renunciar al cristianismo. El católico en este caso no merece la santa libertad que Jesucristo trajo al mundo, y convertido en vil esclavo, digno es del látigo con que gobiernan los poderes soberbios y arbitrarios, dirigidos por la herejía, áun cuando aparenten catolicismo, y ofrezcan á los pueblos franquicias mentirosas, como estamos presenciando en estos desgraciados tiempos.